

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320200001800

Demandante: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Demandado: LEONOR OVIEDO PINTO

Auto interlocutorio No. 204

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la NACIÓN-RAMA JUDICIAL presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora LEONOR OVIEDO PINTO, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) el día 27 de febrero de 2014.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre este asunto, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito para la procedencia de este medio de control que previo a acudir ante la jurisdicción, el

Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de los beneficiarios de esta (fls.15 a 33 c.2º.).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fls.1 al respaldo c. 1º, 16 a 18 c 2º.).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley.

El Despacho observa que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2014 en el marco del proceso de reparación directa número 25000232600020120024100, la Jurisdicción condenó a la Nación-Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor Apolinar León Munévar, y los demás demandantes debido a la privación injusta de la libertad que soportó el primero (fls.116 a 131 c. 2º.).

En sede de apelación la Rama Judicial propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Consejo de Estado con decisión del 14 de diciembre de 2016, cuyo cumplimiento debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (fls.109 a 115 c.2º). En suma la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el día 20 de enero de 2017 (fl.132 c.2º).

En ese orden, para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 176 y 177¹ del Código Contencioso

¹ Decreto 01 de 1984. Artículo 177 (inciso 4º) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Administrativo, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º), con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el numeral 2, literal L), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**" (Destacado por el Despacho).*

De lo anterior se colige que la ahora demandante Nación-Rama Judicial, tenía desde el día 20 de enero de 2017 hasta el día 20 de julio de 2018 para realizar el pago voluntario de la indemnización conciliada (18 meses, artículo 177 C.C.A.); sin embargo el mismo se observa efectuado el día 29 de enero de 2018 (fls.15, 19 a 31 c.2º). Todo lo cual indica que la parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde dicha fecha. Por otro lado el término de legal de la acción se activó el día 30 de enero de 2018 y finalizaría el día 30 de enero de 2020, lo que significa que la demanda fue presentada en oportunidad el día 20 de enero de 2020 (fl.17 c 1º.).

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el demandante NACIÓN-RAMA JUDICIAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez contencioso administrativo de conocimiento del proceso de responsabilidad la condenó al pago de los perjuicios generados

a los señores (a) Apolinar León Munévar, Lucía Munévar, Clara Inés León Munévar, Adolfo León Munévar, Aurora Angelica León Munévar, Mónica Andrea León Bobadilla y Luz Fabiola León Munévar.

- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de la señora LEONOR OVIEDO PINTO, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar (fls.20 a 25 c 1º, 36 a 52 c 2º).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)² frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020³ la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación, a la demandada.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por la parte demandada, que deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, de conformidad con el artículo 6º y 8º⁴ (ibidem) el apoderado de la parte demandante deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada -Leonor Oviedo Pinto- y corroborar que en realidad tal dirección es usada por esta.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora LEONOR OVIEDO PINTO.
2. Notifíquese personalmente a la señora LEONOR OVIEDO PINTO de conformidad con los artículos 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas citadas.

⁴ Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

3. Para efectos de surtir la notificación del extremo pasivo, el apoderado de la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación, a la demandada (artículo 6º del Decreto 806 de 2020,)⁵

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por la demandada, que deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, de conformidad con el artículo 6º y 8º⁶ (ibidem) el apoderado de la parte demandante deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada -Leonor Oviedo Pinto- y corroborar que en realidad tal dirección es usada por esta.

4. Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁶ Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Cesar Augusto Contreras Suarez identificado con cédula de ciudadanía número 79654873 y tarjea profesional número 143958 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

- 10.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)